



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

*SENTENCIA NÚMERO 085
EXPEDIENTE 202300366-00*

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARIA OROZCO, gravamen que figura a su nombre y el de MIGUEL ANGEL SIERRA MORA (Q.E.P.D). Asunto que se tramitó bajo los lineamientos del artículo 577 del Código General del Proceso.

HECHOS

Indica el apoderado que, su representada y el señor MIGUEL ANGEL SIERRA MORA (Q.E.P.D) adquirieron a través de compraventa de vivienda de interés social con subsidio del FOREC y Ley Quimbaya, un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío, en la manzana 01 sector 10 lado derecho lote # 05 de la Ciudadela Las Colinas, por compra hecha a La Fiduciaria La Previsora S.A., mediante escritura pública N° 692 del 28 de febrero de 2003 de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío, la cual fue aclarada mediante escritura pública N° 1251 del 09 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, Quindío, en el sentido de indicar el nombre correcto de la compradora y constituyente del patrimonio de familia, tal y como consta en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 280-157486 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Señala que, ambos señores constituyeron sobre el inmueble, patrimonio de familia inembargable a su favor y el de los hijos que llegaren a tener, tal y como consta en la anotación 004 del folio de la matrícula inmobiliaria 280-157486.

Afirma que, el señor MIGUEL ANGEL SIERRA MORA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 2.465.237 expedida en Ansermanuevo, Valle, falleció en la ciudad de Armenia, el día 03 de octubre de 2020, ostentando hasta ese momento su estado civil de soltero, y sin hijos que le sobrevivan

Explica que, su prohijada FLOR DE MARÍA OROZCO desea enajenar la cuota parte que ostenta sobre el inmueble antes descrito, pero se hace necesario cancelar la limitación al dominio que recae sobre dicho inmueble

PRETENSIONES

Solicita la parte actora que, se declare la cancelación de la figura del patrimonio de familia inembargable, como limitación al dominio, que, pesa sobre el siguiente inmueble: un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío, en la manzana 01 sector 10 lado derecho lote # 05 de la Ciudadela Las Colinas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-157486, el cual fue constituido mediante escritura pública N° 692 del 28 de febrero de 2003 otorgada en la notaría segunda de Armenia, Quindío, tal y como consta en la anotación 003 del folio de matrícula inmobiliaria 280-157486 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia .

Se ordene a la Oficina de registro de instrumentos públicos la expedición de las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del siete (7) de febrero de 2024, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 577 numeral 8 del Código General del Proceso correspondiente a jurisdicción voluntaria, se ordena notificar a la DEFENSORA DE FAMILIA y córrase traslado a la PROCURADORA JUDICIAL II EN ASUNTOS DE FAMILIA reconoció personería al apoderado de la interesada y tener como pruebas las anexadas a la demanda.

Con las pruebas documentales existentes se puede proferir sentencia, por lo cual, considera el Despacho que, no habría más pruebas que practicar, por tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme lo ordena el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el factor territorial.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de la pretensión de la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia?

Cancelación de patrimonio de familia inembargable

En Colombia la ley 70 de 1931, determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

“ARTÍCULO 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Estableció la figura del patrimonio de familia inembargable como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que, no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de una acreencia.

La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Así mismo, la mencionada ley, contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, es decir por la sola verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

El Artículo 27 de la misma ley indica: “El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor de cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos”.

De igual manera el Artículo 30, ídem establece: El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.

Con la expedición del Código General del Proceso, en el caso de que se acceda a la pretensión, la cancelación del gravamen lo realizará la oficina de registro de instrumentos públicos por autorización del Juez.

A su vez, el numeral 8 de del artículo 577 del Código General del Proceso en forma clara e inequívoca señala como asunto de jurisdicción voluntaria el siguiente: "La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable".

En la petición de Cancelación de Patrimonio de Familia, presentada formalmente, la solicitante manifiesta su deseo de levantar el patrimonio constituido sobre el inmueble antes descrito, constituido por ella y el señor MIGUEL ANGEL SIERRA MORA (Q.E.P.D). mediante Escritura Pública N° 692 del 28 de febrero de 2003 de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío y aclarada a través de Escritura pública N° 1251 del 09 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, Quindío, en el sentido de indicar el nombre correcto de la compradora y constituyente del patrimonio de familia.

De igual forma no hay menores de edad, y no se conoce al presente, beneficiarios que lo sean, por tanto, se hace imperioso acceder a las pretensiones de la demanda. Además, se cuenta con concepto favorable emitido por el Ministerio Público.

De acuerdo a los parámetros establecidos en la norma y la jurisprudencia y una vez hecha la valoración probatoria de la documentación aportada, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, procede que, mediante sentencia se autorice la cancelación del patrimonio de familia inembargable, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.

Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *AUTORIZAR la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido por la señora FLOR DE MARIA OROZCO, gravamen que figura a su nombre y el de MIGUEL ANGEL SIERRA MORA (Q.E.P.D). mediante Escritura Pública N° 692 del 28 de febrero de 2003 de la Notaría Segunda de Armenia, Quindío y aclarada a través de Escritura pública N° 1251 del 09 de mayo de 2006, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia, Quindío 382 del 27 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Quinta de Armenia, sobre el bien inmueble determinado como lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia, Quindío, en la manzana 01 sector 10 lado derecho lote # 05 de la Ciudadela Las Colinas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-157486, cuyos linderos colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda y en la documentación aportada dentro del proceso.*

SEGUNDO: *Ordenar el registro de esta sentencia a fin de que se inscriba la anotación como corresponde, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia-*

TERCERO: *Enviar copia de esta providencia a la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, para efectos de protocolizar esta decisión, a través de la expedición de la respectiva Escritura Pública de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.*

CUARTO: *No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.*

QUINTO: *Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.*

SEXO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f3a506edf0604ae46dfdcb18372b0b8b32387af7fff0bca0a9d23c1f1a1cc**

Documento generado en 22/04/2024 07:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>